

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 747.

Artículo de oficio.

Núm. 721.

GÓBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

Seccion de Fomento.—Montes.—No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la subasta de corta y poda de pinos en el sitio *Es puitx* del monte público de Selva denominado *Comuna de Biniamar*, que se anunció en el Boletín oficial número 739 correspondiente al 18 de noviembre último; he dispuesto con arreglo á lo establecido en el art. 110 del reglamento de 17 de mayo de 1865, se proceda á una segunda subasta bajo las mismas condiciones y tipo de la anterior, que es de trecientas cuarenta y ocho pesetas.

La licitacion tendrá lugar por pujas abiertas á las once de la mañana del diez y seis del actual, en las casas consistoriales de Selva con asistencia de su Alcalde, la comision de montes del Ayuntamiento y el sobreguarda de la comarca, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria del referido pueblo, para que lo consulten cuantas personas deseen interesarse en la subasta. Palma 5 diciembre de 1871.—Julian Vega.

Núm. 722.

Seccion de Fomento.—Montes.—No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la subasta de corta y poda de pinos en el sitio *Ermuta* del monte público de Selva denominado *Comune de Caimari*, que se anunció en el Boletín oficial núm. 739 correspondiente al 18 de noviembre último; he dispuesto con arreglo á lo establecido en el art. 110 del reglamento de 17 mayo 1865, se proceda á una segunda subasta bajo las mismas condiciones y tipo anterior, que es de quinientas cincuenta y siete pesetas.

La licitacion tendrá lugar por pujas abiertas á las once de la mañana del diez y seis del actual, en las Casas Consistoriales de Selva con asistencia de su alcalde, la comision de Montes del Ayuntamiento y el sobreguarda de la comarca, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria del referido pueblo, para que lo consulten cuantas personas deseen interesarse en la subasta. Palma 5 de diciembre de 1871.—Julian Vega.

Núm. 723.

ADMINISTRACION ECONÓMICA

DE LAS BALEARES.

El Ilmo. Sr. Director general del Tesoro público en circular de 27 de noviembre 1871 me dice lo siguiente:

«Venciendo en 31 de diciembre proximo el sexto cupon de los Bonos del Tesoro de la emision de 28 de octubre de 1868. Esta Direccion general ha acordado lo que sigue: Desde el dia 4 del referido mes se admitirán en todas las Cajas de las Administraciones económicas y en la Tesoreria Central, con arreglo á las formalidades establecidas en la circular de 1.º de julio de 1869 para su señalamiento los cupones del expresado semestre. Los cupones de vencimientos atrasados, se presentarán en factoras separadas de forma que cada una de ellas solo comprenda los correspondientes á cada semestre.

Los ejemplares impresos para la redaccion de las expresadas facturas se facilitarán gratis á los interesados en las respectivas Cajas en que tengan lugar la presentacion de los cupones.»

Lo que se publica en el Boletín oficial en cumplimiento de lo que se previene y para que los interesados tengan conocimiento de las disposiciones de la superioridad y puedan ser cumplidas con exactitud. Palma 2 diciembre de 1871.—El Jefe de la Administracion, Juan M. Martin.

Núm. 724.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

de la Audiencia del distrito de Palma.

En la Gaceta de Madrid núm. 323, correspondiente al 19 del corriente noviembre, se han publicado el Decreto y Reglamento de exámenes para los aspirantes á ser procuradores, que dicen así:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La ley sobre organizacion del poder judicial, fiel á las tradiciones de la antigua legislacion, ha conservado los procuradores para que representen á las partes en los juicios civiles y criminales; mas inspirándose en las ideas y principios dominantes de la época, ha declarado limitado el número de aquellos funcionarios. De hoy en adelante podrán ejercer el indicado cargo todos cuantos reúnan la aptitud y capacidad que son indispensables para corresponder dignamente á la confianza de sus mandantes.

La ley, pues, ha venido á destruir una especie de monopolio que obligaba á los litigantes á escoger sus representantes de entre un escaso número de personas, por mas que ninguna de ellas acaso mereciese su eleccion; pero al ensanchar el círculo y hacer accesible una profesion á todos los que aspiren á ejercerla, ha procurado impedir el ingreso en ella á los que de antemano no acrediten hallarse en condiciones que constituyan una verdadera y firme garantía del buen desempeño de la misma.

El precepto de la ley no puede cumplirse sin el reglamento que ella misma ofrece en su art. 881, y el ministro que suscribe tiene el honor de someter el adjunto proyecto á la aprobacion de V. M. á fin de poner término, cuanto antes sea posible, á la situacion anómala que en el punto de que se trata ha venido á crearse por la transicion de la legislacion de ayer á la de hoy.

Los Tribunales de justicia son la encarnacion de uno de los poderes cons-

titucionales del Estado, y justo es que cuanto les rodea y cuantas personas intervengan y gestionen cerca de los mismos, se hallen adornados de tales prendas que no desdigan del prestigio y decoro que á tanta alteza corresponde. Las puertas de los colegios de procuradores están hoy abiertas de par en par, y esta circunstancia obliga á no dar paso inconsideradamente á los que no merezcan tan señalada honra, y puedan además comprometer el éxito de los negocios que se les encomienden por su falta de aptitud y capacidad.

A conseguir aquellos fines y evitar estos males se encamina el reglamento indicado, siguiendo la senda trazada por la ley, y complementándola en la parte que deja al cuidado del Gobierno. Con las disposiciones en aquel contenidas cree el ministro que suscribe que el nombramiento de procuradores de los Tribunales ha de recaer siempre en personas á todas luces competentes é intachables, y que la ley misma quedará completamente desarrollada en cuanto al punto de que se trata.

En atencion á lo expuesto, el infrascrito ministro tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de noviembre de 1871.—El ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en conformidad á lo que dispone el art. 881 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, Vengo en aprobar el adjunto reglamento para los exámenes de los aspirantes á procuradores de los Tribunales.

Dado en Palacio á diez y seis de noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

REGLAMENTO DE EXÁMENES
PARA
LOS ASPIRANTES A PROCURADORES.

CAPITULO PRIMERO.

De la admision de los aspirantes á los exámenes.

Artículo 1.º La pericia que segun el art. 881 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial se requiere para ejercer el cargo de procurador, se acreditará en el tiempo y forma que se establece en este reglamento.

Art. 2.º No habrá mas diferencia en las condiciones de capacidad legal y pericial en los que aspiren á ser procuradores, cualquiera que sea el pueblo en que hayan de ejercer sus cargos, que las establecidas en la ley orgánica, y las que en cumplimiento del art. 881 de la misma en este reglamento se señalan.

Art. 3.º En los 15 últimos dias de los meses de mayo y octubre de cada año se celebrarán exámenes generales en todas las capitales de Audiencia, á los cuales serán admitidos los aspirantes á procuradores que reunan las condiciones señaladas en los números 1.º, 3.º y 4.º del art. 873 de la ley orgánica y demás que se expresan en este reglamento.

Art. 4.º El aspirante á ser examinado dirigirá su solicitud al presidente de la Audiencia respectiva por conducto de la Secretaria de gobierno, dentro de los 15 primeros dias del mes anterior al en que se hayan de celebrar los exámenes generales.

En la solicitud manifestará si pretende obtener título que le habilite para ejercer la profesion en pueblos en que haya Audiencia ó en los que no la tengan.

El secretario numerará las solicitudes, anotando en ellas el dia de la presentacion.

Art. 5.º Los interesados acompañarán á la solicitud los documentos siguientes:

1.º Certificacion de la partida de bautismo ó del acta de nacimiento.

2.º Certificacion de buena conducta moral, expedida por el alcalde de su vecindad ó domicilio.

3.º Declaracion jurada de no hallarse procesados criminalmente.

4.º Declaracion jurada de no haber sido condenado á penas afflictivas, ó en caso afirmativo, documento que acredite haber obtenido rehabilitacion.

5.º Título de Bachiller en Artes, expedido con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes sobre instruccion pública.

Este requisito comprende sólo á los que pretendan ejercer la profesion de procurador en poblaciones en que haya Audiencia.

6.º Certificacion que acredite haber practicado durante dos años sin intermision al lado del procurador en ejercicio.

7.º Certificacion de haber depositado en la Secretaria de gobierno de la Audiencia respectiva 42 pesetas cuando solicitaren título para ejercer

su profesion en poblaciones donde haya Audiencia, y 27 pesetas cuando sea para poblaciones en que no la haya.

Art. 6.º Trascurrido el plazo señalado en el art. 4.º para la presentacion de las solicitudes, la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva, en vista del expediente de cada aspirante y tomando ademas las noticias é informes que en su caso crea necesarios para cerciorarse de la aptitud legal del interesado, resolverá dentro del término de 20 dias si debe ó no ser admitido á examen. Contra esta resolucion no se dará recurso alguno.

Art. 7.º Los secretarios de gobierno de las Audiencias formarán las listas de aspirantes admitidos á examen por el orden de presentacion de las solicitudes, sin distincion alguna por razon de la clase de poblaciones en que pretendan ejercer, y harán fijar una copia en el sitio destinado á los edictos y anuncios oficiales.

El presidente de la Audiencia pasará oportunamente otra copia autorizada por el secretario al presidente del Tribunal de exámenes.

CAPITULO II.

Del Tribunal y exámenes.

Art. 8.º El Tribunal de exámenes se compondrá en cada Audiencia:

1.º De un Magistrado nombrado por la Sala de gobierno.

2.º De un Abogado del Colegio nombrado por su Junta de gobierno.

3.º De un catedrático de Derecho, de Universidad costeada por el Estado donde la hubiere, nombrado por el ministro de Gracia y Justicia.

4.º Del Decano del Colegio de Procuradores ó del que deba suplirle con arreglo á los estatutos.

5.º Del Secretario de la Junta de gobierno del Colegio de Procuradores.

Art. 9.º Habrá ademas un portero nombrado por el Presidente de la Audiencia, que estará á las inmediatas ordenes del Presidente del Tribunal de exámenes, y hará ademas de avisador.

Art. 10. Si en la capital de la Audiencia no hubiese Universidad costeada por el Estado, podrá recaer el nombramiento de que habla el numero 3.º del art. 8.º en Catedrático de Universidad libre si existiese. En otro caso se completará el numero de individuos del Tribunal de exámenes con un abogado del Colegio, designado tambien por la Junta de gobierno.

Art. 11. El Tribunal será presidido por el Magistrado de Audiencia á que se refiere el art. 8.º y auxiliado por el secretario de gobierno de la misma, el cual redactará y autorizará las actas correspondientes.

Art. 12. Los nombramientos del magistrado, abogados y catedráticos que han de formar el Tribunal de exámenes, se harán dentro de los 15 primeros dias del mes anterior al en que deba constituirse, y se comunicarán inmediatamente al presidente de la Audiencia y al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 13. Los exámenes generales á que se refiere el art. 3.º empezarán

el dia 16 del respectivo mes, á cuyo efecto se constituirá el Tribunal en los indicados dias, y no se disolverá hasta que trascurra el plazo marcado en dicho art. 3.º, á no ser que hayan sido examinados todos los aspirantes admitidos.

No se considerará constituido el Tribunal de exámenes sin la asistencia, por lo ménos, de tres de los individuos que deben componerlo y del secretario de gobierno de la Audiencia.

Los exámenes serán públicos.

Art. 14. Las 42 y 27 pesetas que respectivamente y con arreglo á lo dispuesto en el núm. 7.º del art. 5.º debe depositar cada uno de los aspirantes, se distribuirán por iguales partes en la forma siguiente:

Cuarenta ó 25 pesetas, segun los casos, entre los individuos del Tribunal que concurran al examen y el Secretario de gobierno.

Dos pesetas al portero.

Art. 15. El Magistrado Presidente del Tribunal de exámenes no participará en ningun caso de dichos honorarios.

Art. 16. Al aspirante que por cualquier motivo no llegare á ser examinado se le devolverá el referido depósito.

Art. 17. Los aspirantes serán llamados al examen por el orden con que figuren en la lista expresada en el artículo 7.º

Art. 18. Cuando llamado un aspirante no se presentare, se procederá al examen del que le siga en turno, ocupando entonces el ausente el último lugar de la lista.

Art. 19. Los aspirantes admitidos que no puedan ser examinados dentro de los 15 dias durante los cuales ha de funcionar el Tribunal en cada época del año, al tenor de lo establecido en el art. 3.º, podrán serlo en los exámenes que se celebren en el siguiente semestre, á no ser que haya sobrevenido alguna de las causas de incapacidad señaladas en los números 3.º y 4.º del art. 873 de la ley sobre organizacion del poder judicial.

Art. 20. El examen consistirá en contestar por espacio de una hora á preguntas sacadas á la suerte sobre las materias siguientes:

1.º Orden y tramitacion de los juicios civiles y criminales y de los actos de jurisdiccion voluntaria.

2.º Derecho civil y penal en la parte relativa al ejercicio y funciones del cargo de Procurador.

3.º Conocimiento de las disposiciones de la ley de organizacion del poder judicial en cuanto se refiere á los Procuradores.

4.º Aranceles judiciales.

5.º Uso de papel sellado en las actuaciones judiciales y documentos públicos.

Art. 21. Para que tenga efecto lo preceptuado en el artículo anterior, el Tribunal de exámenes insaculará con la anticipacion conveniente 100 preguntas escritas en otras tantas cédulas sobre las materias expresadas que den lugar á que el examinando pueda manifestar sus conocimientos contestando con amplitud á cada una. El examinando sacará una á una las que sean necesarias para el examen, las enseñará

al Presidente, las leerá en alta voz y las contestará sin detenerse.

Art. 22. Cuando el Presidente lo juzgue oportuno mandará que el examinando pase á sacar una nueva pregunta.

Esto tendrá lugar cuando el que se examine se extienda excesivamente en la contestacion ó divagase fuera del contenido de la pregunta.

Art. 23. Las preguntas sacadas por cada uno de los examinados no volverán á ser insaculadas, y serán reemplazadas por otras que versen sobre las mismas materias, cuando el número de las extraidas no exceda de 30.

Art. 24. El Tribunal hará en cada dia la calificacion de los aspirantes que en el mismo hubieren sido examinados declarándolos aptos para ejercer el cargo de Procurador, ó suspensos.

El que haya obtenido esta última calificacion, podrá ser examinado en otra época de exámenes generales, siempre que durante la suspension no hubiere incurrido en alguna de las incapacidades que para ejercer el cargo de Procurador señala la ley.

Art. 25. Al que hubiere sido declarado apto, se le expedirá la correspondiente certificacion, autorizada por el Secretario de gobierno de la Audiencia y visada por el Presidente de la misma.

Art. 26. Dentro de los ocho dias siguientes al de la terminacion de los exámenes generales, el Presidente de la Audiencia remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia copia autorizada de la lista de los aspirantes aprobados. En ella estarán puestos con separacion los que lo hubiesen sido para ejercer en poblaciones en que haya Audiencia, y los que lo hayan sido para las en que no la haya.

CAPITULO III.

De la expedicion de título de Procurador.

Art. 27. Los aspirantes declarados aptos por el Tribunal de examen obtendrán el correspondiente título de Procurador, si lo solicitaren, exhibiendo al efecto la certificacion expresada en el art. 25.

Art. 28. El título de Procurador de Audiencia se expedirá por el Ministerio de Gracia y Justicia en el papel y previo pago de los derechos correspondientes, con arreglo á la legislacion vigente en la materia.

Con este título podrá ejercer la profesion en cualquier pueblo en que el interesado fije su domicilio.

La resolucion en cuya virtud se expida el título se comunicará al Presidente de la Audiencia en que se haya verificado el examen.

Art. 29. El título de Procurador de Tribunales de partido se expedirá con los mismos requisitos por el Presidente de la Audiencia en cuya capital se haya verificado el examen, en el papel y previo el pago de los derechos correspondientes en los terminos expresados en el artículo anterior.

Art. 30. El que hubiere obtenido el título de Procurador para poblaciones en que no haya Audiencia podrá mejorarlo acreditando que es Bachiller

en artes y satisfaciendo la diferencia que haya entre el deposito exigido en los exámenes y en los derechos de ambos títulos, cuyas cantidades ingresarán en el Erario.

DISPOSICION TRANSITORIA.

No obstante lo dispuesto en el artículo 2.º, el Gobierno podrá fijar la época que estime conveniente para la celebracion de los primeros exámenes generales.

Aprobado por S. M. Madrid 16 de noviembre de 1871.—Alonso.»

Lo que de órden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se publica en el Boletín oficial de la provincia á fin de que pueda llegar á conocimiento de todos aquellos á quienes interese, y demás efectos procedentes. Palma 27 noviembre 1871.—Carlos Bonet.

Núm.º 725.

D. Juan de la Cruz Mediero juez de primera instancia del distrito de la Catedral de este Partido.

Por el presente edicto y á instancia de D. Juan Antonio Bonafé y Jaume de este vecindario, se saca á pública subasta, por termino de veinte dias, los bienes embargados á Juana Maria Franch y Torrens, tambien de este vecindario, en los autos ejecutivos que contra esta sigue aquel ante el presente juzgado y escribania del infrascrito actuario, sobre pago de tres mil quinientas libras equivalentes á cuatro mil seiscientos sesenta y seis escudos seiscientos sesenta milésimas que la ejecutada recibió en clase de préstamo de D. Juan Jaume y Reus mediante escritura publica otorgada en veinte y dos de febrero de mil ochocientos sesenta y siete ante el notario de esta ciudad D. Manuel Sancho, con mas los intereses de la misma cantidad al siete y medio por ciento anual devengados y que se devenguen desde el citado día y las costas causadas y que se causaren hasta la efectiva solucion; para con su producto satisfacer á dicho Bonafé la cantidad, intereses y costas mencionadas, por haber venido á ser dueño del referido crédito.

Los espresados bienes son los mismos que en seguridad del préstamo hipotecó especialmente la Franch en la mencionada escritura, y consisten en una finca urbana compuesta de un piso principal, al que se sube por un portal que dá al zaguán señalado con el numero veinte y cuatro de la manzana doscientos cinco, sita en la calle de San Lorenzo de esta ciudad, tiene de superficie ochenta y cuatro metros y linda por la derecha entrando con casa de Francisco Torres, por la izquierda con otra de D. Bartolomé Sansaloni, por la espalda con corrales de D. Domingo Coll y D. Antonio Pascual, por la parte superior con casa de D.ª Catalina Mateu y por la parte inferior con botigas de herederos de Miguel Planas; en otra finca urbana compuesta de una botiga y un piso, sita en el molinar de Levante termino de esta ciudad, señalada con el numero setenta y tres, sin manzana,

y lindante por la derecha entrando con casa de Maria Peña, por la izquierda con otra de Jaime Bestard y por la espalda con un callejon; y en otra finca urbana compuesta de algarfa ó sea tres pisos y un terrado, sita en la calle de San Pedro, distrito de la Lonja de esta ciudad, señalada con el numero cincuenta y ocho de la manzana docientos cuatro de la antigua numeracion, despues con el numero cincuenta y ocho de la manzana docientos cinco, lindante por la izquierda entrando con casa de Catalina Femenias, con la de Francisco Felix y con la de Bartolomé Salvá, por la espalda con la de Catalina Soberats, por la derecha con la de la misma Soberats y por la parte inferior con botiga de la propia Franch y de sus hijos, y ocupa una superficie por aproximacion y salvo error, de tres mil doscientos palmos mallorquines cuadrados, segun todo así se espresa en la repetida escritura; habiendo sido justiprecia las respectivamente en capital, á saber, la primera en tres mil quinientas pesetas, la segunda en mil pesetas y la tercera en trece mil trecientas treinta y tres pesetas, que en junto forma un total de diez y siete mil ochocientas treinta y tres pesetas.

Y se anuncia al público para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar; debiendo advertir que para el remate queda señalado el día treinta de los corrientes á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado; que todo postor deberá depositar previamente en poder del actuario la décima parte del justiprecio, que servirá en pago á cuenta del remate, si este se verificase á su favor, ó le será devuelto desde luego, si le contrario sucediere; y que serán de cargo del comprador los gastos del remate y demas correspondientes á la escritura de traspaso. Palma cuatro de diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Juan de la Cruz Mediero.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 726.

COMISARÍA DE GUERRA DE PALMA.

El Comisario de Guerra Inspector del Hospital Militar de esta Plaza hace saber: Que no habiendose presentado proposicion alguna en la subasta intentada el día 30 de noviembre próximo pasado para contratar el suministro de carne necesaria al alimento de los enfermos de este Hospital militar, se convoca por el presente á una segunda licitacion que tendrá efecto el día 18 del presente mes, á las 12 de su mañana en la contratoria del referido Establecimiento sito en el Ex-convento de Santa Margarita, en la que se hallará de manifiesto el pliego de condiciones, modelo de proposicion y precio limite y que debe regir en la indicada subasta, para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en el espresado servicio. Palma 4 diciembre de 1871.—Andrés Llabrés.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo del acuerdo de esa Comision provincial que disponia la suspension de procedimientos que seguia el Alcalde de Villalba de Alcor contra un deudor al Pósito, aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Luiz Zambrano y Lara, vecino de Villalba de Alcor, provincia de Huelva, acudió á la Diputacion provincial en queja del Alcalde de aquella villa con motivo de los procedimientos que contra el mismo seguia para hacer efectivo lo que adeudaba al Pósito.

La Comision provincial, en vista de los informes pedidos, hallando arreglados los procedimientos y que el Alcalde obraba dentro del círculo de sus atribuciones, desestimó la solicitud del interesado.

Sin embargo, despues de dos acuerdos contradictorios, resolvió en 11 de agosto último que se dirigiera órden al Alcalde de Villalba para que con suspension de todo procedimiento manifestase si el deudor Zambrano tenia otorgada moratoria por escritura pública; y habiendo comunicado este acuerdo al Gobernador de la provincia para su ejecucion, creyendo esta Autoridad que la Comision provincial habia invadido las atribuciones que por la ley corresponden á los Ayuntamientos, suspendió el acuerdo, y elevó el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E. en 13 de setiembre anterior.

Pasado á informe de esta Seccion con Real órden de 11 del actual recibida el 19, debo manifestar á V. E. que segun el artículo 50, núm. 4 de la ley vigente de Ayuntamientos son inmediatamente ejecutivos los acuerdos de estas corporaciones que versen sobre la Administracion de los Pósitos, su fomento, el reparto de los granos y la realizacion de sus reintegros.

La vigente ley provincial no atribuye á las Diputaciones facultad alguna para conocer de la materia de que se trata: por manera que faltando la competencia necesaria para que sus acuerdos sean válidos legalmente, obró acertadamente el Gobernador de la provincia al suspender el acuerdo de 11 de agosto último, en cumplimiento de lo prevenido en el número 1.º, art. 48 de la citada ley provincial con tanta más razon, cuanto que se trata de una materia de tal modo propia de las facultades de los Ayuntamientos, que sus resoluciones sobre ellas son inmediatamente ejecutivas.

Aquí debería concluir su informe la Seccion, pero hará algunas breves reflexiones que le sugiere lo prevenido en el art. 56 de la ley municipal que dice así: Cuando los acuerdos de los Ayuntamientos que son, segun la ley, inmediatamente ejecutivos puedan causar perjuicios á un tercero y este reclame contra ellos, se suspenderá su ejecucion hasta que la reclamacion sea definitivamente resuelta.

Esta disposicion no determina la Autoridad ó corporacion ante la cual deba dirigir sus reclamaciones el que se crea perjudicado por los acuerdos de los Ayuntamientos, en cuyo caso será forzoso convenir que no dando la ley esta facultad á las Diputaciones, no es estas á las que los interesados han de recurrir en demanda de los derechos de que se crean asistidos, ni procedente la via gubernativa para deducirlos, una vez que con aquella resolucion quedó terminada, segun se desprende de la índole y naturaleza de tales acuerdos y de los que establece la ley acerca de ellos.

Si D. Luis Zambrano obtuvo las moratorias en conformidad á lo que prescribe

la Real órden de 29 de junio de 1861, y previos los requisitos y formalidades que establece, otorgó la correspondiente escritura, los derechos que á su favor se derivan de este documento puede hacerlos valer donde corresponda, sin que en el interin se ejecute el acuerdo del Ayuntamiento de Villalba; á tenor de lo prevenido en el artículo 56 de la ley municipal antes citado.

En resúmen, la Seccion opina:

Que procede dejar sin efecto el acuerdo en que la Comision provincial de Huelva dispuso que el Alcalde de Villalba de Alcor suspendiera los procedimientos que seguia contra D. Luis Zambrano como deudor del Pósito de la misma, sin perjuicio de que este pueda de lucir los derechos de que se crea asistido dónde y cómo viere conveniente.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de octubre de 1871.—Candau.—Señor Gobernador civil de la provincia de Huelva.

Remitida á informe del Consejo de Estado, segun previene el art. 53 de la ley organica provincial, la reclamacion interpuesta contra el acuerdo de esa Diputacion por el que suprimió la cátedra de francés en el Instituto de la provincia, aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr. Cumpliendo con lo dispuesto por la Real órden de 20 del pasado setiembre, recibida el 29 del mismo, pasa esta Seccion á informar sobre el expediente que con aquella se remite.

Comienza este por la reclamacion que, enalzada de un acuerdo de la Diputacion provincial de Lérida, elevó el 28 de julio último al Gobernador de la provincia don Pablo Domingo Caballer, Catedrático de lengua francesa del Instituto provincial, quien por acuerdo de aquella Corporacion, que dispuso la supresion de la citada cátedra quedó excedente con las dos terceras partes del sueldo de 6.000 rs. que disfrutaba.

El Gobernador de Lérida, en vista de la certificacion del mencionado acuerdo tomado en 2 de abril último, que le fué remitido en 25 de agosto, resolvió suspenderlo y elevó el asunto á conocimiento de V. E. con fecha 2 del mes próximo pasado:

La Seccion, ántes de entrar en el examen de la cuestion origen del expediente que la ocupa, hará notar la singularidad que resulta del mismo. El acuerdo suprimiendo la cátedra de lengua francesa del Instituto de Lérida se tomó el 2 de abril, y no consta que se haya notificado al Catedrático Caballer en ningun tiempo; pero evidentemente aparece que no lo fué en cuatro meses, pues el 28 de julio, fecha de la reclamacion de Caballer, este solo tenia noticia confidencial de la resolucion de la Corporacion provincial;

Entrando ahora de lleno en la cuestion que nace de la reclamacion de Caballer, la Seccion considera, como el Gobernador de Lérida, que el acuerdo tomado por la Diputacion provincial era ajeno á su competencia, y que aquella Autoridad obró bien suspendiendo su ejecucion y dando cuenta á V. E. de su resolucion.

Además de lo dispuesto en las circulares del Ministerio de Fomento del Gobierno Provisional de 30 octubre y 25 de noviembre de 1868 que dan completa razon á Caballer Catedrático numerario del Insti-

tuto de Lérida, y que pueden considerarse vigentes, porque no están en contradicción con la nueva ley provincial de 20 de agosto de 1870, existe el art. 46 de esta, en cuyo último párrafo se establece terminantemente que los establecimientos de enseñanza sostenidos por las Diputaciones provinciales se acomodarán á lo que disponga la ley de Instrucción pública, y como la vigente no autoriza en ningún caso á dichas corporaciones á suprimir las cátedras desempeñadas por Profesores numerarios, de aquí la evidente incompetencia con que obró la Diputación provincial de Lérida al suprimir la cátedra de lengua francesa de aquel Instituto y al declarar excedente á su Profesor D. Pablo Domingo Caballer.

Las razones expuestas bastan en sentir de esta Sección para que se apruebe la suspensión dictada por el Gobernador de Lérida del acuerdo tomado por la Diputación de aquella provincia en el acuerdo objeto de esta consulta, y para que se deje sin efecto, comunicándose á este fin las órdenes oportunas, poniéndose este Ministerio previamente de acuerdo con el de Fomento, en atención á la materia de que se trata y á que hay todavía tiempo dentro del plazo marcado por la ley, que comenzó á correr el 15 de setiembre en que reanudó sus tareas este Cuerpo.»

Y habiendo manifestado su conformidad con el preinserto dictamen el Ministerio de Fomento, S. M. el Rey se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de octubre de 1871.—Candau.—Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

(Gaceta del 17 de noviembre.)

MINISTERIO DE ESTADO.

DECRETOS.

Queriendo dar una señalada prueba de mi Real aprecio á D. Rodrigo Gonzalez Alegre y recompensar sus servicios como Gobernador de la provincia de Madrid,

Vengo en concederle, de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, libre de gastos, con arreglo á la ley de presupuestos de 1859.

Dado en Palacio á diez y nueve de noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Estado, José Malcampo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: En vista de la consulta dirigida por V. E. á este Ministerio, con fecha 6 del corriente mes, acerca de si los Jefes y Oficiales ascendidos reglamentariamente por el Profesorado y los procedentes del destino de Ayudantes de campo se les ha de colocar con la preferencia que establecían las disposiciones vigentes al publicarse el Real decreto de 23 de octubre próximo pasado, y en tal caso, si esta excepción se ha de generalizar para todos los que colocados en cuerpo y destinados á una comisión del servicio cesan en ella por supresión de reforma de los destinos;

S. M. el Rey, á quien he dado cuenta de lo expuesto por V. E., se ha servido resolver que como las más de las comisiones activas deben considerarse de índole preferente, pues requieren una idoneidad especial ó suponen al menos un cargo de confianza, y no siendo equitativo que el Jefe ú Oficial que al pasar á una de

ellas haya perdido la colocación que tenía, cuando cese involuntariamente en el destino que desempeña, ingrese en la situación de reemplazo sin ninguna preferencia para ser colocado, que así en favor de estos como de los ascendidos por mérito de guerra se mantenga la excepción antes ordenada, dándoles opción á la tercera parte de las vacantes asignadas al turno de reemplazo, según también para estos últimos lo dispone la Real orden de 27 de agosto de 1855.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de noviembre de 1871.—Bassols.—Señor Director general de Infantería.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia que V. E. ha dirigido á este Ministerio, con fecha 6 del corriente mes, promovida por el Teniente Coronel graduado D. C. J. y T., Comandante de la Comisión de reserva de Orense, cuyo Jefe al ser colocado solicita quedar nuevamente en la situación de reemplazo;

S. M. el Rey se ha servido acceder á su pretensión, pero resolviendo acerca de este caso y como regla general para cuantos Jefes y Oficiales soliciten en adelante pasar á dicha situación, que para obtener colocación después es circunstancia precisa no haya otros de su clase forzosamente en el reemplazo, á menos que sea por providencia gubernativa, y entonces para la colocación se atenderá no la antigüedad del empleo, sino la de la permanencia en la expresada situación.

Es la voluntad de S. M., finalmente, que el Comandante que da lugar á esta resolución si no le acomodare aceptar el reemplazo en esta forma, lo manifieste para ser nuevamente colocado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de noviembre de 1871.—Bassols.—Sr. Director general de Infantería.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«No obstante lo resuelto en Real orden de 22 de agosto último, (Q. D. G.) se ha servido disponer que conforme propuso V. E. en su comunicación de fecha 14 del mismo, quede derogada la orden de la Regencia de 19 de julio de 1869, por la que se previno que la Caja general de Ultramar y Depósito de bandera pasasen á depender de la Dirección general de Infantería; y que por lo tanto se incorpore de nuevo á este Ministerio la referida Caja general de Ultramar, según lo estaba anteriormente y previene el reglamento de 27 de octubre de 1865, el cual se restablece con este motivo en su fuerza y vigor, con excepción de las modificaciones posteriormente introducidas en su marcha y contabilidad, y principalmente en lo relativo á la recluta extraordinaria que se está verificando por consecuencia del estado excepcional de la isla de Cuba, cuyas disposiciones se considerarán por ahora subsistentes y serán cumplimentadas directamente por la mencionada dependencia.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de noviembre de 1871.—El Subsecretario, Victoriano de Ameller.

(Gaceta del 24 de noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS.

Vengo en nombrar Jefe superior de Administración civil, Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, á D. Mariano Zacarias Cazorro, Jefe de Sección en el de Ultramar.

Dado en Palacio á veintitres de noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernación, Francisco de Paula Candau.

Vengo en nombrar Jefe superior de Administración civil, Director general de Administración local en el Ministerio de la Gobernación, á D. Feliciano Perez, Zamora, Diputado á Cortes y que ha desempeñado aquel cargo.

Dado en Palacio á veinticuatro de noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernación, Francisco de Paula Candau.

Vengo en nombrar Jefe superior de Administración civil, Director general de Correos y Telégrafos, á D. Justo Tomás Delgado; Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á veinticuatro de noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernación, Francisco de Paula Candau.

Ilmo. Sr.: Habiendo sido nombrado por Real decreto fecha de ayer Subsecretario de este Ministerio D. Mariano Zacarias Cazorro, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer se den á V. I. las gracias por el celo é inteligencia con que interinamente desempeñó el despacho de los asuntos de dicha Subsecretaría, hasta el 11 del corriente en que cesó con motivo de su enfermedad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y satisfacción. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de noviembre de 1871.—Candau.—Sr. D. Hipólito Rodríguez, Oficial de la clase de primeros de este Ministerio.

Habiendo sido nombrado por Real decreto fecha de ayer Subsecretario de este Ministerio D. Mariano Zacarias Cazorro, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer cese V. S. en el despacho de los asuntos de la Subsecretaría que interinamente le fué encomendado por Real orden de 8 del actual, y que se le den las gracias por el celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

De la propia Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y satisfacción. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de noviembre de 1871.—Candau.—Señor D. Félix Soldevilla, Oficial de la clase de primeros de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento.

Vengo en nombrar Director general de Obras públicas á D. Isidro Aguado y Mora.

Dado en Palacio á veinticuatro de noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Telesforo Montejo y Robledo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Publicado el reglamento para los exámenes de los aspirantes á Procuradores de los Tribunales, no puede obtenerse ya título para el ejercicio del indicado cargo sin que los interesados prueben su pericia y capacidad con arreglo y sujeción á las disposiciones de dicho reglamento; pero como en el se establecen períodos fijos para que se verifiquen los exámenes generales, aplazar y dilatar la primera celebración hasta la época marcada en el art. 3.º pudiera acaso ocasionar perjuicios á los aspirantes. En su virtud, y en conformidad á lo que previene la disposición transitoria del expresado reglamento, el Rey (Q. D. G.) se ha servido mandar.

1.º Que la celebración de los primeros exámenes para Procuradores de los Tribunales tenga lugar en los 15 últimos días del mes de enero de 1872 en la forma y en los términos establecidos en el reglamento de 16 de noviembre corriente.

Y 2.º Que los Presidentes de las Audiencias adopten las medidas oportunas para que esta resolución tenga cumplimiento, y la hagan además publicar en los Boletines oficiales de las provincias que comprenda el distrito judicial de su respectiva Audiencia.

De Real orden lo digo á V. I. á fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de noviembre de 1871.—Alonso.—Sr. Presidente de la Audiencia de....

(Gaceta del 25 de noviembre.)

ANUNCIOS.

NOVISIMO CÓDIGO PENAL DE 1870.

Reformado con arreglo al decreto de 1.º de Enero de 1871.

Comprende además las Leyes provisionales sobre reforma del procedimiento en lo criminal; establecimiento del recurso de casación en lo criminal; ejercicio de la gracia de indulto; abolición de la pena de argolla; efectos civiles de la de interdicción; reversion al estado de las oficios de la fe pública enagenados de la Corona y provisión de las Notarías, seguido de un Diccionario de los delitos y faltas, con la cita de los artículos donde se aplica la respectiva condena. Consta de un lindo tomito en 16.º, edición de bolsillo, con 350 páginas, y se vende á 6 rs. en toda España.

Se vende en la imprenta y librería de Gelabert.

GUIA TEORICO PRÁCTICA

DEL FISCAL MUNICIPAL.

por D. Vicente Piño y Vilanueva promotor fiscal de Enguera.

Véndese en la Imprenta y librería de Gelabert, á 9 rs.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT